PROTINCIA DE



CUADALAJARA.

Millelle

Occion



ABBITCHES A V

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

El Sr, Ministro de la Guerra me dice

le que sigue.

»Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto

siguiente:

Siendo propio de la buena organizacion de un Ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos Comandantes en cada Regimiento de Caballeria son muchas veces mandados sus Escuadrones por Capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los Regimientos de aquella arma se aumenten dos Gefes que al mismo tiempo que se encarguen de los dos Escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de Capitan y el de Comandante, como sucede con los segundos Comandantes de Batallon de Infantería; he venido en decretar, como Regente del Reino, á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada Regimiento de Caballeria dos cuartos Gefes con la denominación de segundos Comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infanteria, y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellon.

Liado en Madrido a a de Marin de al (22,00

Art. 2.º Las funciones de estos segundos Comandantes serán en la Caballería iguales á las de los Comandantes de Escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros Escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los Escuadroues que en el dia carecen de Comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por Escuadron; y en lo sucesivo, é interin no se extinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos Comandates, dando una al ascenso de los Capitanes, y dos al reemplazo de los Comandantes supernumerarios, conservando estos la denominación y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo Comandante de Caballería será por eleccion, con arceglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. El Duque de la Victoria. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. El Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 14842. San Miguel.»

Y de la propia orden lo traslado á V.S.

para los efectos oportunos.

Lo que transcribo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á los mismos fines.=Guadalajara 30 de Marzo de 1842. Benigno Quirós y Contreras.

Habiéndose sugado de la Cárcel Nacional de la villa de Cañete en la madrugada del dia 15 del actual cuatro presos cuyas señas á continuacion se espresan, prevengo á todos los Alcaldes

properties a carrylastos de ludias acristas que

and a manage as decreased that the state of the state of the state of

2 .88 JUJU PAGE of de los pueblos inclusos los de la capital, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para su prision y captura, y en su caso los remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cañete. Guadalajara 30 de Marzo de 1842.=Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Manuel Garcia (á) El Manco vecino de Fuente el Espino de Moya, casado, de 45 años, estatura 5 pies, cara ancha, color moreno ojos negros, pelo id. canoso y anillado, cerrado de barba y vestido del pais.=Agapito Merino, natural y vecino de Boniches, soltero de 25 años, jornalero estatura mas de cinco pies barba clara, cara ailada, color moreno, pelo castaño, ojos pardos delgado de cuerpo y vestido al estilo del pais .= Gregorio Solera soltero, natural de Campillos Sierra, de 27 años, cara redonda, color sano, ojos pardos nariz regular, barba clara, pelo negro, estatura mas de cinco pies y vestido del pais.=Angel Solera vecino de Tejadillos, de 24 años, estatura alta, delgado de cuerpo y cara, color sano, ojos pardos, barba clara, pelo negro, y vestido al estilo del pais.

-the design threather substruction of the El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

armines de los Camillands, y dos ab recumba-

Por el Ministerio de la Guerra se ha co-

municado lo que sigue:

»Su Alteza el Regente del Reino se ha ser-

vido dirigirme el decreto siguiente:

Siendo indispensable constituir el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de ocho de Setiembre del año procsimo pasado; y conviniendo sijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho Cuerpo, hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M, la Reina Doña Isabel 2.ª y en su Real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se compondrá el Cuerpo de Estado Mayor de un General, tres Brigadieres, nueve Coroneles, doce Tenientes Coroneles, quince Comandantes, quince segundos Comandantes, treinta

Capitanes y treinta Tenientes.

Art. 2. Las vacantes que resulten segun la organizacion que este Cuerpo tiene hoy dia, se proveeran con los Gefes y Oficiales efectivos, supernumerarios y excedentes de todas armas que

lo soliciten, sujetándose los de infantería y caballería al ecsamen de que habla el reglamento del Cuerpo.

Art. 3. El Director de Estado Mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los ecsamenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino ecsige,

Art. 4. Los Gefes y Oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del Cuerpo, despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el Ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.° Completo una vez por este medio el cuadro del Estado Mayor, se ocuparán esclusivamente por Gefes del mismo Cuerpo, siguiendo rigorosamente el órden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde Brigadier hasta Teniente Coronel inclusive.

Art. 6.° Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de Comandantes, segun. dos Comandantes, Capitanes y Tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.° El cuerpo de Estado Mayor se distribuirá entre la Direccion general del mismo y los distritos militares, á excepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un Cuerpo de Ejército.

Art. 8° Los Oficiales de Estado Mayor adictos á las Capitanías generales constituirán en adelante la Secretaría de estas dependencias.

Art. 9° En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas las conocidas hasta ahora con el nombre de Secretarías de las Capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos Oficiales.

Art. 10. Los Gefes de Estado Mayor de las Capitanías generales firmarán en nombre propio y por orden del Capitan general, las ordenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de Cuerpos de cualquier arma, que esten en su distrito; pero será el Capitan general quien se entienda directamente con las Autoridades civiles del distrito, con el Intendente ó Gese de la Hacienda militar, con el Auditor de Guerra y con todas las Autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del Gefe de Estado Mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la Secretaría, deben ser firmados por el Capitan general. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento = El Duque de la Victoria.= Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1842.=

A D lo tr tos c años. la pi de la los f

tituci Guad Quir

ha p las 2

IN

cipio no Gobi recui mun cifica á to que perid sus y p méri las (dió á y decl repre Los derar ciplin pura ticad se a en el (se d falter brece dar ridad men

sione

chaz

vige

ciona

dena

A Don Evaristo San Mignel. = De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y esectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842. = Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

Lo que transcribo á los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia á los mismos fines. Guadalajara 30 de Marzo, de 1842. = Benigno,

Quirós y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Graçia y Justicia, se ha prevenido á los Diocesanos y Regentes de las Audiencias del Reino lo siguiente.

« La Curia Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente términada no perdona medio para hostilizar al legitimo Gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del Crucificado. Con pretesto de un jubileo, concedido á todos los fieles del mondo cristiano para que rueguen al todo poderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.º de Febrero de 1836 y primero de Marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el Gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula reprueba y declara de ningun valor ni efecto los del Gobierno representativo desde sus principios hasta el dia, Los puntos, que cuando mas podrian considerarse como opinables en materias de disciplina, aparentan creer los cariales que son puramente dogmaticos, y las reformas prácticadas por los poderes del Estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa Nacion española. Bien conoce el Gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á excitar á los españoles á que falten á la obediencia, que con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los Pastores y las ovejas á las Autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestando de favorecer las pretensiones del rebelde D. Cárlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materia-

les de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando, de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al Padre comun de los fieles: y aunque el regente del Reino está convencido de que los Prelados de la Iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos extraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos Pastores y parificos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los Diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de Febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente sin darles cumplimiento alguno, á este Ministerio de mi cargo; que las Autoridades civiles, cumpliendo con la mandada en el decreto de 29 de Junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano Real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiéndolos no lo presenten á las mismas Autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los Gefes políticos deben escitar á los Jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignando en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de órden de S. A: digo á V.

para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegándo á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales cumplan esacta y puntualmente lo prevenido por S. A.=Guadalajara 23 de Marzo de 1842.=Roque Maria Beladiez.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 159.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas y en

su consecuencia tasadas por los péritos nombrados por los Sres. Intendente y Síndico procurador, habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instruccion, y con espresion del precio de su tasacion y capitalizacion practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán á saber:

ans supplied maniference of compact in the ob-

Un edificio monasterio de San Bartolomé de Lupiana, sito en sus inmediaciones y término de la misma villa que consta del referido edificio, cuadras accesorias y un corral grande que linda con las mismas, y el edificio por saliente, mediodia y poniente con el monte cercado de D. Severiano Paez Jaramillo, lindando tambien al mismo tiempo por poniente y norte el camino que entrando por la puerta llamada de la Red rige à Chiloeches, Horche y ciudades de Guadalajara y Alcalá; y las cuadras por saliente y mediodia el citado camino y por norte heredad del espresado D. Severiano: Cuyo edificio cuadras y corral constan de veinte y ocho mil trescientos noventa y media varas superficiales cuadradas; en el centro del edificio hay un gran claustro y patio con varandillas de canteria gótica, las paredes con mamposteria los angulos, torre y algunas partes de fachadas de canteria de piedra del término, las armaduras de tejados y suelos la mayor parte ruinosos por cuya razon ha sido tasado en 52,675 rs. no habiendose podido capitalizar por la intervencion por no producir cantidad alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del boletin oficial y á los interesados que han solicitado la tasacion, y á fin de que en el término que presija el artículo 16 de la citada Real instruccion, hagan la manifestacion que el mismo previene para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades que señala la misma instruccion. = Guadalajara 30 de Marzo de 1842.=P. S. D. C. P.=Rafael Viejo Medrano.

Licenciado D. Casto de Liebana Cámara, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos, y Juez propietario de primera instancia de esta Ciudad de Molina de Aragon y su partido &c. firens macionales que a vu-

Por el presente edicto término preciso y pe-

rentorio de treinta dias cito, llamo y emplazo á los que como parientes se crean con derecho á los bienes de la Capellania sundada en la Parroquial de Cobeta en diez y seis de Enero de mil setecientos treinta por Diego Costero y Teresa Martinez Conyuges, vecinos que fueron de dicho lugar, y cuya Capellanía se halla vacante por fallecimiento de su último poschedor D Juan Cosme Zabala, para que dentro del reserido término que principiará à correr y contarse para los vecinos y habitantes de esta Provincia desde la publicacion en el Boletin Oficial de la misma, se presenten si lo tuviesen por conveniente y por la Escribanía del infrascripto en uso del derecho y accion que creyesen tener y asistirles por si, ó por apoderado en forma con la pretension ó pretensiones oportunas, apercividos que de no hacerlo en el espresado término les pasará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por providencia de diez y seis de los corrientes, en el espediente promovido por Juan Muñoz en representacion de su Conjunta Petra Checa vecinos del referido Coveta. Dado en Molina á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.=Casto de Liebana =Por mandado de S. S.=Mariano García de Bermejo.

ANUNCIOS.

Si alguna persona quisiere encargarse de la poda de los árboles de la olmeda de Torija, que corresponden à la Carretera de Aragon, llevándose la lena por cuenta del gasto que se haga, podrá avistarse con el celador facultativo de ese trozo, que vive Cuesta de Calderon número 3.

Se halla vacante el majisterio de primera educacion de la villa de Galapagos, cuya dotacion consiste en mil cien reales pagados de los propios, y catorce fanegas que pagan los padres de los niños. Los aspirantes à el podràn dirigir los memoriales francos de porte al ayuntamiento hasta el dia diez de Abril que se proveerá.

Se halla vacante el parido de cirujano de la villa de Galapagos el que esta dotado con noventa fanegas de trigo de buena calidad cobrado por el facultativo en las heras, y por separado los partos golpes de mano airada. Los aspirantes à el dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento hasta el diez y siete de Abril en que se proveerà